

de sus funciones por el juez de Distrito, el jefe superior de hacienda u otras autoridades federales de un órden mas subalterno.

Los poderes legislativo y judicial parece que no preocuparon mucho la atencion de nuestros legisladores constituyentes.

Podria creerse que á pesar del amor excesivo a la democracia que los obligó a determinar esta forma como obligatoria para los Estados, conservaron todavía ciertos resabios del sistema monárquico, procurando poner en salvo la persona del monarca y desentendiéndose de la inviolabilidad que como garantía de libertad e independencia y en beneficio del pueblo y de las instituciones, deben gozar los depositarios de los otros ramos del poder.

Sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que la Constitucion no dispone nada a este respecto.

Pero es igualmente cierto que la libertad y soberanía de los Estados, proclamada por la Constitucion, y la naturaleza de los poderes que en ellos deben organizarse por expreso mandato de la misma Constitucion, exigen imperiosamente que los funcionarios del órden legislativo y del judicial no estén sujetos a la jurisdiccion, a la voluntad y tal vez hasta al capricho de las autoridades federales subalternas que funcionan en los Estados.

¿Cuál seria la condicion de estos, si un juez de Distrito pudiera libremente encarcelar a los diputados de una legislatura, a los majistrados del tribunal superior y a los jueces de las localidades de un Estado?

La respuesta es bien sencilla. El juez de Distrito, encarcelando a los diputados cuyos votos decidieran cualquier cuestion, seria el árbitro de la legislacion del Estado, y se convertiria tambien en juez supremo, encarcelando a los

majistrados que debieran conocer de algun negocio hasta que fueran sustituidos por personas que, dóciles a las instigaciones del juez de Distrito, fallaran en el sentido que este les propusiera.

El único medio de salvar tan graves inconvenientes es el de sacar del espíritu de la Constitucion la garantía de razon y de justicia que su letra no consigna.

Si los Estados son *libres y soberanos en su réjimen interior* y tienen la *obligacion* de adoptar *la forma de gobierno democrático representativo*, los poderes federales están a su vez obligados a respetar las leyes que ellos se den sin contravenir a las estipulaciones constitucionales, y a aceptar y respetar las consecuencias necesarias que nazcan de la naturaleza del gobierno cuya forma se les impone por la Constitucion.

Las de los Estados disponen que sus altos funcionarios no puedan ser encausados sino previa declaracion de la legislatura: luego los jueces federales, respetando esa determinacion, no deben proceder contra los altos funcionarios de los Estados, sino con las formalidades que prevengan sus respectivas constituciones.

Una de las consecuencias necesarias del sistema democrático representativo, es la inviolabilidad de los altos funcionarios públicos; la Constitucion lo reconoce y lo prescribe así con relacion a los funcionarios federales: luego estos están a su vez en la mas exstricta obligacion de reconocerlo y hacerlo efectivo cuando se trate de los Estados.

En apoyo de esta opinion existe tambien el art. 117 de la Constitucion, en cuya virtud, *las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

Si a ningun funcionario federal concede la Constitucion la facultad de determinar el modo como deben ser encausados los altos funcionarios de los Estados, es claro que solamente los mismos Estados pueden establecerlo, y que los funcionarios federales están obligados a respetarlo.

A esto podria decirse que no determinando la Constitucion el modo de encausar a los ciudadanos de los Estados, estos pueden establecerlo libremente entorpeciendo la accion de la justicia federal.

Dudo mucho que tal observacion llegue a hacerse por personas formales y sensatas; pero si llegare el caso, tén-gase presente que al tratar de los funcionarios públicos, se trata del orden social, de la independenciam de los Estados, de la seguridad de las instituciones y de un correctivo a los avances del despotismo, objetos sagrados que se verian seriamente comprometidos o rudamente atacados, si dichos funcionarios no gozaran de las garantías que la misma Constitucion ha reputado indispensables en el orden federal.

Una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en 4 de Febrero de este año, ha venido a iniciar una jurisprudencia enteramente de acuerdo con las indicaciones hechas en este párrafo.

Un diputado a la legislatura de Oaxaca fué declarado formalmente preso por el juez de Distrito de aquel Estado. La Suprema Corte revocó el auto, declarando que no podia dictarse sin la previa declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hecha por la misma legislatura.

§ III

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Núm. 1. Restricciones absolutas.—Núm. 2. Excepciones.—Número 3. Restricciones condicionales.

Art. 111. *Los Estados no pueden en ningun caso:*

I. *Celebrar alianza, tratado o coalicion con otros Estados ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que puedan celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.*

II. *Expedir patentes de corso ni de represalias.*

III. *Acúñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.*

Art. 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto relijioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.*

Art. 110 *Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos limites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.*

Art. 112. *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:*

I. *Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

II. *Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra.*

III. *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúase los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.*

Núm. 1.—Adoptado el sistema federativo y proclamado el principio de que los diversos Estados forman una sola nación y tienen una representación común en el orden internacional, era imposible, sin destruir radicalmente estos principios, que los Estados conservaran el derecho de celebrar tratados o cualquier clase de convenciones con potencias extranjeras.

Tampoco sería compatible con nuestra organización política el que los Estados pudiesen en su propio nombre, hacer la guerra a otra nación, porque esta no se limitaría a hacer la guerra al Estado que la provocara, sino que la haría extensiva a toda la República de que forma parte.

Además, como los poderes federales deben auxiliar a los Estados en caso de invasión o violencia exterior, es evidente que si estos pudieran hacer la guerra por sí, arrastrarían indirectamente a ella a toda la Federación que se vería comprometida en una lucha provocada por un Estado sin consentimiento, y tal vez aun contra el parecer de todos los otros que forman la República.

Creo por lo mismo que aunque por estar comprendida esta prohibición en el art. 112, que solo consigna prohibiciones relativas, pudiera colegirse que los Estados pueden alguna vez, con permiso del Congreso, hacer *por sí solos* la guerra a potencias extranjeras, no debe darse tal inteligencia al precepto constitucional.

Esta opinión se corrobora superabundantemente si se

atiende a que la guerra, en los tiempos modernos y entre pueblos civilizados, no es más que un medio para asegurar una paz sólida y conveniente, y su fin natural y necesario es un tratado de paz.

Conforme a la fracción I del art. 111, los Estados no pueden en ningún caso . . . celebrar tratado . . . con potencias extranjeras: luego la guerra que hicieran a estas debería ser necesariamente una guerra interminable y salvaje que solo podría concluir con el exterminio completo de uno de los beligerantes.

No es ni de sospecharse siquiera que nuestros legisladores constituyentes hayan pensado en sancionar tan bárbaro principio, y debemos convenir por lo mismo, en que los Estados no pueden en ningún caso, ni aun con consentimiento del Congreso de la Unión, hacer en su propio nombre la guerra a potencias extranjeras.

Por el art. 111 se prohíbe también a los Estados celebrar entre sí alianzas, tratados o coaliciones. Una razón, a mi juicio vaga y poco exacta, se ha dado para fundar la conveniencia de este precepto: "*O esas alianzas,*" se ha dicho, "*habían de ser subordinadas a la Federación, y entonces eran enteramente inútiles; o habían de ser independientes de la Federación, y entonces esta quedaría ENTERAMENTE destruida.*"*

No es fácil encontrar la razón porque fuera enteramente inútil una alianza entre dos o más Estados con el objeto de perseguir malhechores, por ejemplo, por solo el hecho de estar subordinada a la Federación.

Es todavía mucho más difícil comprender por qué la Federación quedaría *enteramente destruida* si dos o más Estados, sin invadir los derechos de la Unión y sin separarse

* Castillo Velasco. Apuntamientos, pág. 233

de ella, celebraran algun tratado alianza o coalicion sobre objetos relativos a su réjimen interior que en nada afecta los intereses y derechos federales, y en cuya materia los Estados son libres y *soberanos* conforme a la Constitucion.

El peligro que racional y prudentemente habria en las alianzas o coaliciones de los Estados, seria el de que por medio de ellas se constituyeran entidades tan fuertes y poderosas que pudieran ser un amago para los Estados débiles o pequeños y dar ocasion con esto a inquietudes y desconfianzas que pudieran trastornar la paz o interrumpir las buenas relaciones de unos Estados con otros.

Esto tuvieron presente sin duda los legisladores constituyentes al prevenir que los convenios que los Estados celebrasen para el arreglo de sus límites, no se pudieren llevar a efecto sin aprobacion del Congreso.

Habiendo en uno y otro caso la misma razon, creo que el precepto debió ser el mismo prohibiéndoles, no en términos absolutos, celebrar entre sí alianzas, &c., que en muchos casos pueden ser útiles a la Federacion y necesarios para los intereses lejitimos de los mismos Estados; sino impidiendo solamente que lo hicieran sin aprobacion del Congreso federal.

A estas condiciones deberia agregarse que las alianzas o coaliciones de los Estados entre sí no pudieran tener efecto sin aprobacion de la mayoría de los Estados que no entraran en ellas, y cuyos derechos e intereses podrian resultar perjudicados.

Así se lograria conciliar la conveniencia que de tales actos podria resultar a unos Estados, sin perjuicio de los otros ni de la Union, y sin establecer restricciones caprichosas que no se funden ni en la razon ni en la conveniencia pública.

Por el art. 123 de la Constitucion se impone a los Estados la restriccion absoluta de no intervenir en materias de culto relijioso y disciplina externa, que quedan sujetas exclusivamente a la autoridad de los funcionarios federales.

Habiendo cesado toda injerencia del poder público en los negocios eclesiásticos, conforme a las leyes llamadas de reforma elevadas a preceptos constitucionales en 25 de Setiembre de 1873, los funcionarios federales o de los Estados no pueden tener en esos negocios mas intervencion que la precisa para hacer efectivas las disposiciones de policia de seguridad y salubridad, que comprenden sin duda a todos los individuos y asociaciones que existan en el territorio de la República

Las funciones de la policia son esencialmente locales y deben ejercerlas por lo mismo las autoridades respectivas de cada localidad, sin perjuicio de que los individuos que bajo cualquier pretexto relijioso infrinjan las leyes o subviertan el órden público sean juzgados por autoridades federales o de los Estados segun que las leyes infrinjidas sean de uno u otro de estos órdenes.

Núm. 2.—Las restricciones que como absolutas se imponen a los Estados, tienen conforme a la misma Constitucion dos excepciones, relativa, la primera, a las coaliciones que los Estados fronterizos puedan celebrar para hacer la guerra ofensiva y defensiva contra los bárbaros, y la segunda a la guerra que en caso de invasion o peligro tan inminente que no admita demora, pueden hacer los Estados a potencias extranjeras, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Esto demuestra evidentemente, que aun en tales casos, los Estados no hacen la guerra por sí mismos, en su pro-

pio nombre, sino como partes integrantes de la Federacion y en nombre de esta.

Núm. 3.—Las restricciones impuestas a los Estados para que no puedan ejecutar ciertos actos sino con aprobacion o consentimiento del Congreso federal se reducen sustancialmente a las siguientes:

I. Arreglar por convenios amistosos sus respectivos límites, porque como he indicado antes, estos convenios podrian dar por resultado la preponderancia inconveniente de algun Estado, poniendo en peligro la seguridad e intereses de los otros o de la Union.

II. Imponer derechos de puerto o sobre las importaciones o exportaciones, porque esto desnivelaria el comercio nacional con perjuicio notorio de todos los Estados que forman la Federacion y de todos sus habitantes.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

Esta prohibicion, que parece absoluta si se atiende a las palabras *en ningun tiempo*, es la única que en la práctica no ha tenido cumplimiento por lo relativo a las tropas permanentes.

Tal vez no hay un solo Estado que no tenga *permanente* uno o mas cuerpos de tropa sobre las armas. Se les da el nombre de *guardia nacional* para eludir el precepto de la Constitucion; pero la verdad es que son cuerpos permanentes que solo en el nombre se diferencian de los que forman el ejército de la República.

Esta irregularidad proviene de que el precepto constitucional no está en armonía con los hechos, con las necesidades peculiares de nuestro país.

Una prevencion de la Constitucion norte-americaña dispone que los Estados no pueden tener tropa permanen-

te *en tiempo de paz*, porque en aquel país libre de las turbulencias y conmociones que por desgracia ajitan constantemente al nuestro, la permanencia de cuerpos de tropa armada en los Estados, no tendria objeto y seria tal vez ocasion de conflictos entre los Estados vecinos.

Nuestros lejisladores constituyentes adoptaron y mejoraron el precepto de la Constitucion americana disponiendo que los Estados, no solo en tiempo de paz, sino *en ningun tiempo* pudieran tener tropas permanentes, y esto cuando en nuestro país ha sido durante cincuenta años, y aun es por desgracia necesario, combatir trastornos y disturbios provocados en las puertas de la capital, como en las rejiones mas apartadas de ellas, y cuando la extension y accidentes de nuestro territorio hacen indispensable para la seguridad social e individual que se sostenga una persecucion permanente a los malhechores.

¡Y para atender a la necesidad de esta persecucion *permanente* se prohíbe a los Estados tener tropa permanente;

La necesidad es la suprema de las leyes y para subvenir a ella los Estados han eludido el cumplimiento del precepto constitucional que lo impide.

La prohibicion de tener buques de guerra ha sido debidamente acatada y cumplida porque tiene un fundamento racional y en armonía con los hechos y con las necesidades de los pueblos.

Tales buques, solo pueden tener por objeto hacer la guerra a potencias extranjeras o proteger al comercio marítimo de la República y como ni una ni otra cosa es de la incumbencia de los Estados, no los necesitan y cumplen con gusto el precepto constitucional que tiene por objeto principal el de alejar el peligro de que la conducta imprudente de la armada de un Estado, comprometeria a la Re-